

INTRUCCION No. 78

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día 1ro. de diciembre de 1978 fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario prevenir a los tribunales de la obligación en que están de cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título IV del Libro Sexto de la Ley de Procedimiento Penal y en el Libro IV del Código de defensa Social, en la tramitación y resolución de los expedientes seguidos para la imposición de medidas de seguridad predelictivas, en relación con los índices de peligrosidad previstos en los incisos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del apartado "B" del artículo 48 del citado Código de defensa Social en la forma que quedó modificado por la Ley decreto No. 13 de 1978.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el apartado 11 del artículo 24, en relación con el apartado quinto del artículo 21, ambos de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INTRUCCION No. 78

(Derogada por Acuerdo Circular No. 9 de enero de 1980)

Tramitación y resolución de las causas seguidas para la imposición de medidas de seguridad predelictivas.

A los efectos de la tramitación y resolución de los expedientes seguidos para la imposición de medidas de seguridad predelictivas, los tribunales se ajustarán a las siguientes reglas:

PRIMERA: Presentado escrito con su copia por el Fiscal interesando la aplicación de una medida de seguridad predelictiva, el secretario dará cuenta inmediatamente al tribunal, el que examinará si se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 405 de la Ley de Procedimiento Penal, y de estimar completas las investigaciones, dictará providencia disponiendo la radicación del expediente, el señalamiento de día y hora para la celebración del juicio en la fecha más próxima posible, y el libramiento de los despachos necesarios para la citación del acusado y de los testigos propuestos por el Fiscal.

SEGUNDA: La citación del acusado se practicará en el término más breve posible, con la prevención de que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse y que de no concurrir asistido de defensor, le será designado de oficio; asimismo se le apercibirá de que si no concurre al tribunal en el día y hora señalados se dispondrá su conducción. Al proceder a la citación del acusado se le entregará copia del escrito presentado por el Fiscal.

TERCERA: No se impondrá medida cautelar a las personas a que se imputen los índices de peligrosidad predelictiva antes citados, por no estar autorizadas por el Título IV del Libro Segundo de la Ley de procedimiento Penal, en la que se regula todo lo concerniente a detención y aseguramiento del acusado.

CUARTA: Al dar comienzo el juicio, el presidente del tribunal concederá la palabra al defensor para que proponga las pruebas de que intente valerse a fin de adoptar, en cuanto a los testigos, las precauciones a que se refiere el número 4 del artículo 374 de la Ley de procedimiento Penal. De presentarse por el defensor pruebas documental, ésta será unida a los autos.

QUINTA: El actasentencia correspondiente al juicio se redactará con observancia estricta de las formalidades prescriptas en el artículo 375 de la Ley de procedimiento Penal, especificándose, en su caso, cual es el índice de peligrosidad predelictiva apreciado.

SEXTA: Los tribunales municipales populares remitirán a la Sala de lo Penal del tribunal Supremo Popular copia certificada de las sentencias que dicten en expedientes seguidos por índices de peligrosidad predelictivas.

SEPTIMA: La Sala de lo Penal rendirá informe circunstanciado al Consejo de Gobierno de las personas que se encuentran extinguiendo medidas de seguridad detentivas.

OCTAVA: A tenor de lo que dispone el inciso 1) del artículo 586 del Código de Defensa Social, el tribunal que imponga una medida de seguridad predelictiva de carácter detentivo por concurrir alguno de los índices de peligrosidad relacionados precedentemente, dispondrá que las mismas se cumpla en una colonia agrícola, taller o casa de trabajo.

NOVENA: Según lo que establece el artículo 587 de dicho Código las medidas de seguridad predelictivas, de carácter detentivo, de asignación a colonia agrícola, taller o casa de trabajo, se impondrán siempre por el término indispensable para que cese en el asegurado el estado peligroso, que no podrá ser inferior al de un año que previene el artículo 588 del Código de Defensa Social.

DECIMA: De conformidad con lo dispuesto en el inciso "B" del artículo 593 del Código de Defensa Social, en cada uno de dichos establecimientos se adoptará un régimen particular educativo o de trabajo, teniendo en cuenta las tendencias o hábitos criminosos, y de una manera más general, la peligrosidad de asegurado. Al respecto, la autoridad a cargo del establecimiento deberá informar al tribunal que hubiere impuesto la medida, mensualmente como mínimo, o con mayor frecuencia si fuere necesario o se le ordenare, sobre el estado de los asegurados bajo su custodia. Los tribunales municipales cuidarán de que se rindan estos informes, los que serán unidos a sus respectivos expedientes.

UNDECIMA: Una vez transcurrido el período legal mínimo de un año de duración establecido en el artículo 588 del Código de defensa Social, el tribunal examinará de nuevo al sujeto a fin de determinar si persisten en él o han desaparecido los síntomas de peligrosidad. Si persisten dichos síntomas de peligrosidad, el tribunal fijará un nuevo término, el que en ningún caso será superior al mínimo legal fijado para un examen ulterior. si han desaparecido los síntomas de peligrosidad dejará sin efecto la medida de seguridad predelictiva impuesta.

DUODECIMA: A los efectos de este reexamen y de la adopción de la decisión que corresponda, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 415 en relación con el Título I del Libro V de la Ley de Procedimiento penal, a partir del juicio previsto en el artículo 374 de dicha Ley, que se reproducirá, y para cuya celebración el asegurado será presentado al tribunal.

Y para remitir al Tribunal correspondiente,expido la presente en Ciudad de La Habana a, cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. "Año del XI Festival".